

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.890 · 2002

LEY 12.890

Boletín Oficial, 26 de junio de 2002 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.890

ARTÍCULO 1°. Incorpórase como apartado 8 del artículo 116, inciso e) del Decreto-Ley 9550/80 el siguiente texto:

"Apartado 8: Sostenimiento, contención y educación de los hijos menores del personal fallecido en acto de servicio: se establece con carácter de beca a favor de cada uno de los hijos menores hasta completar el nivel de enseñanza Polimodal un monto equivalente al treinta (30) por ciento del sueldo básico del Comisario Mayor del Agrupamiento Comando, que será devengado mensualmente.

Dicho beneficio continuará devengándose aún cumplida la mayoría de edad hasta cumplir con el nivel de educación citado en el párrafo precedente. La reglamentación establecerá las condiciones requeridas para el otorgamiento y la continuidad en la percepción del mismo."

ARTÍCULO 2°. Incorpórase como artículo 33 bis del Decreto-Ley 9578/80, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33 bis: Los hijos menores del personal penitenciario fallecido en acto de servicio, desde su nacimiento y hasta completar el nivel de enseñanza Polimodal, tendrán derecho a la percepción de una beca para atender aquellos gastos que demande su sostenimiento, contención y educación, la que será devengada mensualmente por cada hijo y en un monto equivalente al treinta (30) por ciento del sueldo básico de un Inspector Mayor.

Dicho beneficio continuará devengándose aún alcanzada la mayoría de edad hasta cumplir con el nivel de educación citado en el párrafo anterior.

La reglamentación establecerá las condiciones para el otorgamiento y la continuidad en la percepción del mismo."

Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación N° 1289/02 de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones o modificaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio fiscal vigente, incorporando la partida necesaria al presupuesto asignado al Ministerio de Justicia y Seguridad, para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 1289/02

La Plata, 31 de mayo de 2002.

VISTO los actuado en el expediente 21 400 000 089/02 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 9 del corriente mes y año, mediante el cual establece un sistema de cobertura -con carácter de beca-, de los gastos que demande el cuidado, mantenimiento y educación de los hijos menores del personal policial y penitenciario, que hubieran fallecido en actos de servicio, a efectos de coadyuvar a la inmediata reparación al núcleo familiar desde un punto de vista económico, y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa en análisis responde a una propuesta de este Poder Administrador remitida a la Honorable Legislatura el mes pasado para su sanción, mediante el Mensaje N° 1198/02.

Que la finalidad de dicha propuesta, es establecer con carácter de beca a favor de cada uno de los hijos menores del personal policial fallecido en acto de servicio, hasta completar el nivel de enseñanza Polimodal, un monto equivalente al 30% del sueldo básico del Comisario Mayor del Agrupamiento Comando, que será devengado mensualmente. El mismo continuará aún cumplida la mayoría de edad hasta cumplir con el nivel de educación citado.

Que asimismo y en forma similar se instituye dicho beneficio para los hijos menores del personal penitenciario fallecido en acto de servicio, desde su nacimiento y hasta completar el nivel de enseñanza Polimodal, tendrán así también derecho a una beca para atender aquellos gastos que demande su sostenimiento, contención y educación, la que al igual a lo expresado anteriormente, será devengada mensualmente y equivaldrá al 30% del sueldo básico del Inspector Mayor. De idéntico modo al policial, dicho beneficio continuará devengándose aun alcanzada la mayoría de edad hasta cumplir con el nivel de educación citado precedentemente,

Que no obstante de compartir lo expuesto, se considera necesario en la actual instancia vetar parcialmente en el artículo 2 del texto propuesto para el personal penitenciario los términos "desde su nacimiento...", no proyectado en forma igual para el personal policial:

Que con dicha observación parcial, se evita por un lado, un trato discriminatorio injustificado entre los distinto componentes de las fuerzas de seguridad provincial, y por el otro lado, la probable interpretación que cuando el fallecimiento del agente penitenciario se produce luego del nacimiento del menor beneficiario, el derecho a la beca que puede resultar retroactivo a ésta última fecha, lo cual seguramente no ha estado en el espíritu del legislador establecer;

Que en sentido concordante con el presente ha dictaminado el señor Asesor Ejecutivo de la Asesoría General de Gobierno.

Que la objeción señalada es procedente, ya que no altera la estructura jurídica del texto sancionado, ni conspira contra su uniformidad ni sistematicidad;

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, conforme a fundamentos de mérito, como asimismo sin que ello resulte óbice para la aplicación del texto que por otra parte se aprueba, deviene ineludible ejercer la facultad conferida por los artículos 108 y 144 inciso 2 de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTICULO 1.- Obsérvase en el artículo 2 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 9 del corriente mes y año al que hace referencia el Visto del

presente, las siguientes expresiones: "...desde su nacimiento...".

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado por la Honorable Legislatura, con excepción de la objeción dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 5°. Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.890. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).